

AMICUS CURIAE

Señor Doctor

Jhoel Marín Escudero Soliz

Juez Constitucional.

Presidente de la Corte Constitucional.

Eduardo Eugenio Salgado Reyes, de nacionalidad chilena, mayor de edad, con rol único nacional 8395952-5, con domicilio en la ciudad de Londres, con correo electrónico eduardosalgadouk@yahoo.es, me presento ante esta Corte y con el amparo que me acoge el primer inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento el siguiente *Amicus Curiae* en la Causa 19-25-TI en análisis de esta Corte, para ayudar a los Jueces y Juezas de la Corte a decidir en beneficio del pueblo ecuatoriano y respetuosamente expongo los siguientes fundamentos:

I. LEGITIMACIÓN

Desde la organización **SOLIDARIO GB**, con sede en Londres, Reino Unido, de la cual soy Coordinador General, realizamos de manera permanente análisis sobre el impacto económico, jurídico e institucional de los mecanismos internacionales de arbitraje de inversiones, particularmente aquellos vinculados al **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)** y a los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI).

Dichos mecanismos, como es ampliamente conocido en el debate jurídico internacional y también en la experiencia constitucional ecuatoriana, han sido objeto de profundas críticas por su impacto en la soberanía regulatoria de los Estados y por su rol en la consolidación de estructuras jurídicas que han facilitado, en numerosos casos, procesos de transferencia de riqueza desde países del sur global hacia intereses corporativos transnacionales.

Los análisis desarrollados por nuestra organización, en colaboración con especialistas europeos y latinoamericanos en derecho internacional económico y arbitraje de inversiones, buscan contribuir al debate jurídico sobre estos instrumentos y ofrecer insumos adicionales que permitan

a esta Corte Constitucional evaluar con mayor amplitud las implicaciones institucionales, jurídicas y sociales del tratado sometido a su conocimiento.

En ese contexto, además es crucial advertir a esta Corte sobre los riesgos estructurales que podría implicar la eventual aprobación del Tratado Bilateral de Inversiones suscrito por el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, con los Emiratos Árabes Unidos.

Diversos estudios internacionales han identificado a Emiratos Árabes Unidos, y en particular a Dubái, como uno de los **principales centros globales utilizados para operaciones financieras opacas, comercio ilícito y evasión de sanciones internacionales**. Entre dichos estudios destaca el informe académico de 2023 de la George Mason University, titulado "*Dubai: A Global Hub for Illicit Trade and Sanctions Evasion*"¹, que documenta el papel creciente de dicha jurisdicción como **plataforma para flujos financieros de origen ilícito**.

Adicionalmente, resulta relevante considerar que los Emiratos Árabes Unidos han sido ampliamente señalados en la literatura especializada como una **jurisdicción que ofrece amplias facilidades para la canalización de capitales a través de estructuras societarias opacas**, lo que ha llevado a diversos organismos internacionales y analistas a caracterizarla como un centro financiero de características propias de **paraíso fiscal**.

En este contexto, debe recordarse que durante el actual gobierno del Presidente Daniel Noboa se dispuso la **exclusión de los Emiratos Árabes Unidos de la lista de paraísos fiscales del Servicio de Rentas Internas del Ecuador**, decisión administrativa que ha sido objeto de cuestionamientos en el debate público.

Si bien estas consideraciones no constituyen, por sí mismas, el núcleo del análisis estrictamente constitucional que corresponde realizar a esta Corte conforme a los artículos 419 y 422 de la Constitución de la República, sí configuran un **contexto institucional relevante** que permite dimensionar las **potenciales consecuencias estructurales del tratado sometido a control**.

En efecto, si esta Corte Constitucional concluyera que el tratado en cuestión no requiere aprobación legislativa, con lo cual se evitaría la realización del control constitucional integral previsto para los tratados comprendidos en los Artículos 419 y 422 de la Constitución de Ecuador y el instrumento fuese devuelto al Presidente de la República para su ratificación, **se abriría la puerta a la vigencia de un acuerdo internacional con los peligros señalados anteriormente con**

¹ [Dubai: A Global Hub for Illicit Trade and Sanctions Evasion](#) | George Mason University.

un período mínimo de duración de veinte (20) años, conforme lo establece el artículo 34 del propio tratado.

En tales circunstancias, **Ecuador quedaría sujeto durante al menos dos décadas a un régimen jurídico internacional de protección de inversiones que podría ser utilizado por estructuras societarias vinculadas a capitales de origen incierto, incluidas aquellas potencialmente asociadas a redes de criminalidad financiera transnacional, especialmente con el narcotráfico mundial.**

Esta preocupación adquiere una especial gravedad en el contexto actual del Ecuador, marcado por la **presencia e infiltración de organizaciones vinculadas al narcotráfico internacional en diversas estructuras institucionales del Estado**, situación que ha sido reconocida públicamente por autoridades nacionales y organismos internacionales.

Por tanto, el **alto riesgo** de que “inversiones” canalizadas a través de este Tratado con Emiratos Arbaes Unidos, **jurisdicción con altos niveles de opacidad financiera puedan estar vinculadas, directa o indirectamente, a capitales provenientes de economías ilícitas como el narcotráfico**, constituye una preocupación legítima que esta Corte Constitucional **debería considerar al momento de evaluar las implicaciones institucionales de su decisión.**

En consecuencia, el presente *Amicus Curiae* busca aportar elementos adicionales de análisis para que esta Corte pueda valorar, **en toda su dimensión**, la relevancia constitucional del tratado sometido a su conocimiento.

Dicho lo anterior, procedo a desarrollar a continuación los argumentos de carácter constitucional que sustentan la presente intervención.

II. LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTICULOS 419 Y 422 DE LA CONSTITUCIÓN EN TRATADOS DE INVERSIÓN

1. EL DICTAMEN 2-18-IC/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Como preámbulo importante, se tiene el **Dictamen² Nro. 2-18-IC/22** de esta Corte del 12 de enero de 2022 ante la petición de la, en ese entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, señora Elizabeth Cabezas para la interpretación del Artículo 422 de la Constitución.

Sobre esta petición, la Corte en su dictamen antes referido, en sus puntos 12, 14, 15 y 17 señaló:

*“12. Expresa que los Tratados de Protección de **Inversiones** garantizan la seguridad jurídica de los **inversores** y promueven la **inversión** extranjera directa (...)”*

*14. Reitera que los Tratados de Protección de **Inversiones** no regulan ni desarrollan necesariamente políticas comerciales ni contractuales; además, manifiesta que según el artículo 339 de la Constitución le corresponde al Estado propender a la búsqueda de **inversión** nacional y extranjera.*

*15. (...) Agrega que la nueva tendencia internacional respecto a las **inversiones**, separa la ‘...**inversión** como un medio para alcanzar un beneficio social, público o privado, de las controversias contractuales o de índole comercial, pues las controversias contractuales nacen de un incumplimiento contractual determinado y no de la **Inversión** propiamente...*

*17. En opinión de la entidad requirente, ‘la **Inversión** NO versa sobre asuntos contractuales o de índole comercial, sino de procesos, métodos técnicos, económicos y sociales, entre otros, haciendo que su adopción **no se vea afectada por la prohibición del primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República.**”*

(énfasis añadidos)

Esto quiere decir que la Corte emitió su Dictamen Nro. 2-18-IC/22 ante una petición en la que se trataba, una vez más por parte del poder criollo y transnacional, de diferenciar entre tratados de índole “comercial” de los de “inversiones” y que, según la ex Presidenta de la Asamblea Nacional, no era aplicable el Artículo 422 dado que, según ella, los “*Tratados de*

² [Dictamen Nro. 2-18-IC/22](#) respecto a “la solicitud de interpretación presentada por la Asamblea Nacional respecto del artículo 422 de la Constitución, ‘sobre el alcance de la prohibición para que se celebre tratados, en los que el Estado ceda jurisdicción soberana a instancia de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas, cuando se celebran tratados de protección de inversiones en los que las controversias no son contractuales ni comerciales.’”.

Protección de **Inversiones no regulan ni desarrollan** necesariamente **políticas comerciales ni contractuales**" y, en consecuencia, tampoco el Artículo 419 que dispara el control constitucional ante tratados comerciales de inversiones presentados ante esta Corte.

Este mismo argumento de la señora Elizabeth Cabezas, lo subraya una y otra vez el actual Presidente de la República Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín en su Oficio³ Nro. T.345-SGJ-25-0241 del 31 de diciembre de 2025, dirigido a Usted Señor Presidente de la Corte Constitucional, en los puntos 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.6.3, 8.6.4, 8.6.5, 8.6.6 y 8.7.2.3 del mencionado oficio:

- "8.1 ...el Acuerdo tiene por finalidad establecer 'condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes' para la promoción y protección recíproca de las **inversiones**, mediante la fijación de estándares generales de trato aplicables a las **inversiones** y a los **inversionistas** de una Parte en el territorio de la otra."
- "8.2 Su contenido se limita exclusivamente a establecer estándares generales que promuevan la **inversión**, así como su protección..."
- "8.3 El instrumento **se limita** a establecer estándares internacionales de trato y protección aplicables a las **inversiones**..."
- "8.4 ...el Acuerdo **no altera el régimen constitucional de derechos y garantías**, ni tiene como objeto principal el reconocimiento de derechos fundamentales ni la imposición de obligaciones estatales en esta materia, sino que **se circunscribe** al ámbito de fortalecimiento e incentivo a la **inversión** extranjera..."
- "8.6.3 ...el instrumento internacional **se limita** a otorgar ciertos **derechos y garantías** a los **inversionistas extranjeros** por parte del Estado receptor, con el fin de fomentar la exportación de capitales y atraer **inversión** extranjera, **sin incidir** en la estructura del **comercio internacional** ni en la **integración económica del país**."
- "8.6.4 ...el Acuerdo busca fomentar la exportación de capitales y la **inversión** extranjera al otorgar protecciones a los **inversionistas extranjeros**, lo cual **no deriva** en la creación de obligaciones tendentes a la integración entre los Estados parte ni en la generación de **obligaciones de índole comercial** para el país."
- "8.6.5 El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones se ubica claramente dentro del **segundo grupo de**

³ [Oficio Nro. T.345-SGJ-25-0241 del Presidente de la República Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI

instrumentos internacionales, esto es, aquellos acuerdos de promoción y protección de inversiones que no comprometen al país en acuerdos de integración ni de comercio.”

“8.6.6 ...el Acuerdo... se circunscribe a fomentar la inversión extranjera mediante el otorgamiento de estándares de protección a los inversionistas...”

“8.7.2.3 Por ende, la oferta en mención no se refiere a controversias contractuales ni de naturaleza comercial, sino exclusivamente a disputas derivadas de las cláusulas sustantivas de protección a la inversión, las cuales constituyen una categoría jurídica autónoma, distinta de las controversias regidas por el derecho interno.”

(énfasis añadidos)

Es más que evidente que tanto en el un caso, el de la señora Elizabeth Cabezas que pretendía una modificación del Artículo 422 de la Constitución, como en el caso del Presidente de la República Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín que intenta burlar con este mismo argumento el control constitucional del Artículo 422, buscaron y buscan vagamente diferenciar tratados de índole “comercial” de los tratados de “protección de inversiones”; **argumento rechazado por esta Corte en su Dictamen 2-18-IC/22.**

2. LA INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 419 Y EL DICTAMEN 2-18-IC/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En el Oficio T.345-SGJ-25-0241 antes referido, el Presidente de la República Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, hace su peculiar y particular **interpretación** del Artículo 419 de la Constitución en varios puntos de su oficio, para concluir en su petición a esta Corte que “*En virtud de lo expuesto, en mi calidad de Presidente Constitucional de la República, y por su intermedio, solicito que la Corte Constitucional dictamine que el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones no requiere aprobación legislativa*”. Es decir, el Presidente de la República Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, solicita a la Corte la **interpretación** del Artículo 419 de la Constitución.

Al respecto, en el Dictamen 2-18-IC/22, esta Corte fue enfática en dictaminar que el control constitucional no puede obedecer a una petición en concreto, sino en un **sentido abstracto de la Constitución**; es decir en su **integralidad** y en su sentido más amplio. Lo cual se refleja en los puntos 31, 32, 33, 34 y 38 el Dictamen 2-18-IC/22:

- "31 *En el caso de la acción de **interpretación**, por su parte, se requiere que esta magistratura asigne un **sentido en abstracto de las disposiciones constitucionales...***"
- "32 *...la Corte Constitucional no está habilitada para resolver **controversias específicas ni concretas**, sino que debe enfocar su tarea en explicitar **el real sentido de la parte orgánica de la Constitución**, cuando se requiera una **interpretación general y abstracta** de un precepto constitucional..."*
- "33 *...la **interpretación auténtica de la Constitución** recae en la Corte Constitucional, en el ámbito de sus competencias, por mandato expreso de la Norma Fundamental. Como parte de aquella atribución, la LOGJCC ha previsto una acción específica para que esta Magistratura interprete, a petición de parte, disposiciones de la **parte orgánica de la Constitución...***"
- "34 *La Corte Constitucional, en ejercicio de esta atribución, debe **interpretar la Norma Suprema en abstracto** y en función del ámbito que le corresponde a la tarea hermenéutica..."*
- "38 *...este Tribunal no identifica que la entidad accionante solicite una **interpretación normativa en abstracto** como tal, pues no se ha requerido que se determine el sentido de la disposición constitucional, sino que se pide que se analice si un **supuesto específico y particular** encuadra o no en la **prohibición** que plantea la prescripción normativa..."*

(énfasis añadidos)

Lo que dictaminó la Corte en este Dictamen, con su conclusión respecto al análisis abstracto de la Constitución, fue implícitamente que dicha interpretación es, además, **integral** de la Constitución, que es lo que se analizará en el siguiente punto.

3. LA INTERPRETACION INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN EN SENTENCIAS INTERPRETATIVAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En la **Sentencia Interpretativa⁴ 0001-09-SIC-CC** de esta Corte del 13 de marzo de 2009 en el Caso 0005-09-IC, publicada en Registro Oficial Suplemento 549 del 16 de marzo del 2009 y que está referida en la Constitución, precisamente después de su Artículo 422, la Corte enfatizó que, ante solicitudes de interpretación de un determinado Artículo de la

⁴ [Sentencia Interpretativa 0001-09-SIC-CC | Caso 0005-09-IC](#) de la Corte Constitucional del 13 de marzo de 2009.

Constitución, esta interpretación debe ser de forma **integral de la Constitución como un todo**; párrafos 2 y 3 (página 8):

- “Adicionalmente, el Pleno de la Corte Constitucional recuerda al Procurador General del Estado y a **todas las servidoras y servidores públicos** que de acuerdo con el artículo 429 de la Constitución en vigencia, **la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional...**”
- “...el Pleno de esta Corte considera... una lectura **sistemática, integral y armónica de la Constitución...**”

(énfasis añadidos)

En la **Sentencia Interpretativa⁵ 0001-09-SIC-CC** de esta Corte del 25 de febrero del 2010 en el Caso 0019-09-IC, la Corte volvió a enfatizar que, ante solicitudes de interpretación de un determinado Artículo de la Constitución, esta interpretación debe ser de forma **integral de la Constitución como un todo**; párrafos 2 y 3 (página 5) y párrafo 2 (página 6):

- “...es decir, la Constitución debe ser entendida **como un todo integral**, compuesta por el Preámbulo, sus normas estructuradas en títulos y capítulos, las disposiciones transitorias y derogatorias.”
- “En este orden, para efectos de **interpretar la norma constitucional**, no podemos ceñimos en la estructura tradicional de interpretación de la ley, porque la concepción del proceso de interpretación en un **estado constitucional de derechos y justicia es completamente distinta**, al pasar de una interpretación de la voluntad del legislador unívoca y homogénea, a una interpretación como combinación de principios, valores y métodos en orden a integrar los textos en el proceso de aplicación del derechos, esto es, de la interpretación meramente literal a la **interpretación constitucional garantista de carácter integral.**”
- “Además, al efectuar la **interpretación** requerida es necesario que esta Corte observe lo consagrado en el **artículo 427 de la Constitución de la República**, que establece: ‘Las normas constitucionales **se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.** En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más

⁵ [Sentencia Interpretativa 0001-09-SIC-CC | Caso 0019-09-IC](#) de la Corte Constitucional del 25 de febrero del 2010.

favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."

- “...**corresponde a la Corte Constitucional**, como intérprete de la Constitución de la República, integrar **todos los elementos normativos**, con la finalidad de lograr un entendimiento **sistemático, integral y coherente del ordenamiento**.” esto es, de la interpretación meramente literal a la **interpretación constitucional garantista de carácter integral**.

(énfasis añadidos)

Todo lo anterior no sólo contradice, sino que deja sin efecto lo señalado por el Presidente de la República Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín en su Oficio T.345-SGJ-25-0241 antes referido en el que, en su punto 8.7.2, indica que esta Corte **se limite a interpretar el Artículo 419** y no la clara **inconstitucionalidad que emana del Artículo 422 de la Constitución** porque, según el señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, la Corte no debería declarar la inconstitucionalidad del “**Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones**”:

- “En efecto, los jueces nacionales ejercen jurisdicción en el marco del derecho interno y carecen de competencia para conocer o declarar el incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado en un tratado internacional...”

4. NÚMERO DE VOTOS NECESARIOS PARA DICTAMEN DE LA CORTE EN ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

En línea del punto 3 anterior, teniendo en cuenta que la solicitud del Presidente de la República Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín a la Corte Constitucional es la **interpretación** del Artículo 419 de la Constitución y en consecuencia de su Artículo 422 y si bien esta Corte es conocedora del **número de votos de las Juezas y Jueces para emitir dictamen de interpretación**, es menester en este punto resaltar lo que dictamina el art. 62 del TÍTULO IV - ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN del Reglamento de Sustanciación Procesos de la Corte Constitucional:

“Art. 62.- Dictamen.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá dictamen interpretativo con el voto conforme de **siete** de las juezas o jueces de la Corte.”

(énfasis añadidos)

5. ARGUMENTOS DEL GT CLACSO

El GT CLACSO Lex Mercatoria, Derechos Humanos y Democracia conformado por 46 investigadores de nueve países de América Latina y Caribe, así como de España, vinculados a veintiséis universidades y centros de investigación, con amplio reconocimiento a nivel mundial, presentó dentro de la Causa 2-18-IC un Amicus Curiae en el cual, entre sus bien fundamentados argumentos, señalaba lo referido en los puntos anteriores:

- ✓ “...debe subrayarse que la Corte realiza, en una mayoría de los dictámenes analizados, una interpretación conjunta de todos los mecanismos de resolución de controversias que se incluyen en los acuerdos de promoción y protección de la inversión. Así, y con excepciones, la Corte no aborda una **distinción** entre los mecanismos de resolución de controversias Estado-Estado y los mecanismos de resolución de controversias **inversor-Estado** (los clásicos ISDS), aplicando un **análisis conjunto** de su (in)constitucionalidad a la luz del artículo 422 CE.”

(énfasis añadidos)

En este sentido, el GT CLACSO hace referencia a dictámenes anteriores de esta Corte, que determinó la inconstitucionalidad de TBI's que contenían artículos de cesión de soberanía a instancias de arbitraje internacional (CIADI) similares a los artículos de cesión de soberanía a instancias de arbitraje internacional (CIADI) **que contiene el TBI firmado por el Presidente de la República Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín con Emiratos Arabes Unidos.**

Entre dichos dictámenes de esta Corte en los que se **denunciaron** acuerdos bilaterales de Protección Recíproca de Inversiones (TBI) con varios países, están:

— Dictamen⁶ **029-10-DTI-CC** Caso 002-10-TI del 16 de septiembre de 2010; publicado en el Registro Oficial Suplemento 294 del 6 de octubre de 2010; sobre la **denuncia** del TBI con **SUECIA** denominado “Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.”

Control material Corte Constitucional (segundo y último incisos – página 21):

“Vale enfatizar que el artículo 422 de la Constitución de la República es concluyente al determinar expresamente la prohibición de que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, que inclusive vulneraría el principio de supremacía constitucional respecto a que podrían generarse controversias en cuanto a la aparente aplicación de normas más

⁶ [Dictamen 029-10-DTI-CC Caso 002-10-TI](#) del 16 de septiembre del 2010 | Denuncia del TBI con Suecia.

favorables a las inversiones, pero en contradicción con la Constitución de la República, más aún respecto al efecto obligatorio que otorga este Acuerdo Internacional a cualquier laudo arbitral. Es preciso anotar que conforme a los criterios de la corriente constitucionalista, nada está exento del control de constitucionalidad, de allí que no se puede permitir la creación de tribunales ad hoc para la solución de controversias que se suscitaren del presente Acuerdo, aquello iría en contra no solo de disposición constitucional expresa, sino que sería un atentado a la soberanía popular expresada a través de la Constitución de la República y a su norma establecida en el artículo 424 constitucional.

Además, es pertinente considerar que la inclusión de un organismo independiente como mediador de conflictos... para ello consideran necesario someterse al arbitraje internacional conforme al 'Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados' (CIADI)...

(énfasis añadidos)

- Dictamen⁷ **020-10-DTI-CC** Caso 0008-10-TI del 24 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento 249 del 3 de agosto de 2010; sobre la **denuncia** del TBI con el **REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA** e **IRLANDA DEL NORTE** denominado "Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección de Inversiones."

Control material Corte Constitucional (primer inciso – página 28):

"...el compromiso internacional adquirido con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el mismo contiene cláusulas contrarias a la Constitución y consecuentemente lesivas para el interés soberano del país, como es el caso de los artículos 8 y 9 del Convenio, que somete al Estado ecuatoriano al arbitraje internacional -CIADI- para la solución de conflictos, en desmedro de lo estipulado en el artículo 422 de la Constitución de la República."

(énfasis añadidos)

- Dictamen⁸ **023-10-DTI-CC** Caso 0006-10-TI del 24 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento 249 del 3 de agosto de 2010; sobre la **denuncia** del TBI con la ex **REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA** denominado "Tratado entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital."

Control material Corte Constitucional (tercer inciso – página 29 y primer inciso – página 31):

⁷ [Dictamen 020-10-DTI-CC Caso 0008-10-TI](#) del 24 de junio del 2010 | Denuncia del TBI con Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁸ [Dictamen 023-10-DTI-CC Caso 0006-10-TI](#) del 24 de junio del 2010 | Denuncia del TBI con la ex REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

*"Es por ello que acorde a la corriente constitucionalista, **nada está exento del control de constitucionalidad**, por ende, **no se puede permitir la creación de estos tribunales ad hoc para la solución de controversias que se suscitaren del presente tratado**, porque iría en contra no solo de disposición constitucional expresa, sino que sería un atentado a la soberanía popular expresada a través de la Constitución de la República, atentándose el **artículo 422** de la Constitución.*

*El **artículo 10 del tratado** en consideración se refiere a la inclusión de un organismo independiente como mediador de conflictos... para ello consideran necesario someter al arbitraje internacional conforme al 'Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados' (**CIADI**)..."*

(énfasis añadidos)

- Dictamen⁹ **043-10-DTI-CC** Caso 0013-10-TI del 25 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento 359 del 10 de enero de 2011; sobre la **denuncia** del TBI con **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA** denominado "*Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.*"

Control material Corte Constitucional (tercer y cuarto incisos – página 25):

*"...ambos artículos establecen los **mecanismos de solución de las divergencias** suscitadas de la aplicación e interpretación **de este instrumento internacional -CIADI-**... determinándose que la controversia debe ser solucionada por **arbitraje obligatorio a través de Tribunales Arbitrales a petición de las partes contratantes**; desarrollándose en los distintos numerales que contemplan estos artículos la designación del Tribunal Arbitral, los mecanismos de conformación, duración, forma en que se adoptan las decisiones, naturaleza del laudo arbitral , entre otros.*

*Así las cosas, la Corte encuentra que ambos artículos **atentan la disposición constitucional contenida en el artículo 422...***

(énfasis añadidos)

- Dictamen¹⁰ **030-10-DTI-CC** Caso 0005-10-TI del 16 de septiembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento 294 del 6 de octubre de 2010; sobre la **denuncia** del TBI con el **REINO DE LOS PAÍSES BAJOS** denominado "*Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Ecuador y el Reino de los Países Bajos.*"

Control material Corte Constitucional (punto 2.a – página 6 y segundo inciso – página 19):

⁹ [Dictamen 043-10-DTI-CC Caso 0013-10-TI](#) del 25 de noviembre del 2010 | Denuncia del TBI con EE.UU.

¹⁰ [Dictamen 030-10-DTI-CC Caso 0005-10-TI](#) del 16 de septiembre del 2010 | Denuncia del TBI con el REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.

"En el último caso, el inversionista tiene la opción de someter el caso a: a) El **Centro Internacional para el arreglo de Disputas por Inversiones (CIADI)**...

Por lo expuesto, la solución de controversias entre un inversionista y la Parte Contratante receptora de la inversión, que constituye un Estado en los asuntos *que regula este tratado por mandato constitucional no podría someterse a un tribunal de arbitraje, ya que se estaría vulnerando el principio constitucional contenido en el artículo 422 de la Carta Fundamental...*"

(énfasis añadidos)

- Dictamen¹¹ **031-10-DTI-CC** Caso 0007-10-TI del 16 de septiembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento 294 del 6 de octubre de 2010; sobre la **denuncia** del TBI con **FRANCIA** denominado "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones."

Control material Corte Constitucional (segundo inciso – página 19):

"...someter la controversia al Centro para su resolución -por conciliación o arbitraje en virtud de dicho Convenio entonces cualquiera de las Partes puede solicitar a dicho efecto, al Secretario General del Centro la iniciación de una demanda, tal como lo prevén los **artículos 28 y 36** del citado Convenio (...) ", esta Corte considera que el referido artículo, sometido al control material, **está en contraposición con los fines estatales ecuatorianos, ya que atenta** contra la disposición constitucional contenida en el **artículo 422...**"

(énfasis añadidos)

- Dictamen¹² **040-10-DTI-CC** Caso 0012-10-TI del 11 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento 331 del 30 de noviembre de 2010; sobre la **denuncia** del TBI con **SUIZA** denominado "Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza Relativo a la Protección y al Fomento de las Inversiones."

Control material del Instrumento Internacional Corte Constitucional (último inciso – página 17 y numeral 3 – página 20):

"Encontramos de esta forma a la UNCITRAL, al **CIADI** y a los otros **mecanismos ad-hoc** que se han presentado como una posibilidad por común acuerdo de las partes. Estas cortes son de carácter privado y **no responden a ningún interés colectivo.**

3) Las disposiciones **contenidas en el acuerdo analizado son claramente contrarias a la Constitución de la República** por lo que se hace evidente la necesidad de que se prosiga con su denuncia, por cuanto **se está cediendo una competencia propia del orden jurídico interno del Estado ecuatoriano a instancias internacionales de resolución de conflictos, que no**

¹¹ [Dictamen 031-10-DTI-CC Caso 0007-10-TI](#) del 16 de septiembre del 2010 | Denuncia del TBI con FRANCIA.

¹² [Dictamen 040-10-DTI-CC Caso 0012-10-TI](#) del 11 de noviembre del 2010 | Denuncia del TBI con SUIZA.

cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la máxima norma jurídica del Ecuador."

(énfasis añadidos)

- Dictamen¹³ **026-10-DTI-CC** Caso 0001-10-TI del 29 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento 258 del 17 de agosto de 2010; sobre la **denuncia** del TBI con **FINLANDIA** denominado "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Finlandia sobre la Promoción y Protección de Inversiones."

Control material Corte Constitucional (incisos 6, 7 y 8 – página 21):

*"El artículo 10 del tratado... consideran necesario someter el caso en disputa al **Centro Internacional para el Arreglo de Disputas por Inversiones (CIADI)** o a un tribunal de arbitraje ad-hoc...*

*En este sentido y de conformidad con lo expuesto en el análisis del artículo en cuestión, se evidencia que por expresa prohibición constitucional esta divergencia **no puede ser sometida a un Tribunal Arbitral**, puesto que aquello implicaría **ceder la jurisdicción soberana del Estado ecuatoriano a instancias de arbitraje internacional**, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Ecuador y personas naturales o jurídicas privadas, como es el caso del presente artículo del tratado internacional.*

*Por lo expuesto, la solución de controversias entre un **inversionista** y la Parte Contratante receptora de la **inversión**, que constituye un Estado en los asuntos que regula este tratado por mandato constitucional, **no podría someterse a un tribunal de arbitraje** ya que se estaría vulnerando el principio constitucional contenido en el **artículo 422** de la Carta Fundamental..."*

(énfasis añadidos)

- Dictamen¹⁴ **035-10-DTI-CC** Caso 0003-10-TI del 7 de octubre de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento 313 del 4 de noviembre de 2010; sobre la **denuncia** del TBI con **CANADÁ** denominado "Convenio entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Canadá para el Fomento y la Protección Recíproca de Inversiones."

Control material Corte Constitucional (segundo inciso - página 27):

*"En efecto, revisado **el texto del Convenio** se establece que el mismo contiene **cláusulas contrarias a la Constitución** y consecuentemente **lesivas para el interés nacional**, como es el caso de la prevista en el **artículo XIII del Acuerdo que somete al Estado ecuatoriano al arbitraje internacional -CIADI-** para la **solución de conflictos**, en desmedro de lo estipulado en el **artículo 422** de la Constitución de la República..."*

¹³ [Dictamen 026-10-DTI-CC Caso 0001-10-TI](#) del 29 de julio del 2010 | Denuncia del TBI con FINLANDIA.

¹⁴ [Dictamen 035-10-DTI-CC Caso 0003-10-TI](#) del 7 de octubre de 2010 | Denuncia del TBI con CANADÁ.

- Dictamen¹⁵ **022-13-DTI-CC** Caso 0015-13-TI del 17 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento 64 del 22 de agosto de 2013; sobre la **denuncia** del TBI con **ITALIA** denominado "Convenio entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana sobre la Promoción y Protección de Inversiones."

Control material Corte Constitucional (segundo inciso - página 25):

"En efecto, revisado el texto del Convenio se establece que el mismo contiene cláusulas contrarias a la Constitución y consecuentemente lesivas para el interés nacional, como es el caso de la prevista en el artículo 9 del Convenio, que somete al Estado ecuatoriano al arbitraje internacional -CIADI-, para la solución de controversias, en desmedro de lo estipulado en el artículo 422 de la Constitución de la República..."

(énfasis añadidos)

- Dictamen¹⁶ **010-13-DTI-CC** Caso 0010-11-TI del 25 de abril de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento 956 del 17 de mayo de 2013; sobre la **denuncia** del TBI con **ESPAÑA** denominado "Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador."

Control material Corte Constitucional (punto 2 – página 8 y último inciso - página 14):

"2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida a elección del inversionista: Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)..."

En efecto, revisado el texto del Convenio se establece que el mismo contiene cláusulas contrarias a la Constitución y consecuentemente lesivas para el interés nacional, como es el caso de la prevista en el artículo XI del Acuerdo que somete al Estado ecuatoriano al tribunal de arbitraje internacional para la solución de controversias, en desmedro de lo estipulado en el artículo 422 de la Constitución de la República..."

(énfasis añadidos)

- Dictamen¹⁷ **032-13-DTI-CC** Caso 0016-13-TI del 26 de noviembre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento 154 del 3 de enero de 2014; sobre la **denuncia** del TBI con **PERÚ** denominado "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones."

Control material de constitucionalidad del Convenio Corte Constitucional (segundo inciso – página 17 y primer inciso - página 22):

¹⁵ [Dictamen 022-13-DTI-CC Caso 0015-13-TI](#) del 17 de julio de 2013 | Denuncia del TBI con ITALIA.

¹⁶ [Dictamen 010-13-DTI-CC Caso 0010-11-TI](#) del 25 de abril de 2013 | Denuncia del TBI con ESPAÑA.

¹⁷ [Dictamen 032-13-DTI-CC Caso 0016-13-TI](#) del 26 de noviembre de 2013 | Denuncia del TBI con PERÚ.

*“La denuncia del presente instrumento internacional, tiene **directa relación con la atribución de competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional** como es el **CIADI**, creado por el ‘Convenio sobre arreglo de Diferencias Relativas a **Inversiones** entre Estados y Nacionales de Otros Estados’...*

*En el presente caso, el contenido del **artículo 9 numeral 3 del Convenio**, puesto en conocimiento de esta Corte, **somete al Ecuador a un Tribunal Arbitral ad hoc**, para la **resolución de controversias** surgidas con un **inversionista** (persona natural o jurídica) que tenga la nacionalidad de la **República del Perú**, lo que implica **renunciar a la ‘Jurisdicción del Estado’**, considerada como una de las manifestaciones más importantes de la **soberanía territorial** y que se refiere a la administración de justicia por tribunales del Estado (Ecuador); por tanto, **la citada norma del Convenio objeto de análisis contraviene** lo preceptuado en el primer inciso del **artículo 422** del texto constitucional...”*

(énfasis añadidos)

- Dictamen¹⁸ **027-10-DTI-CC** Caso 0004-10-TI del 29 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial del 17 de agosto de 2010; sobre la **denuncia** del TBI con **CHINA** denominado “Convenio Entre El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular de China para el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones.”

Control material de constitucionalidad del Convenio Corte Constitucional (tercer inciso - página 24):

*“En el presente caso, el contenido del **artículo 9, numeral 3 del convenio**, puesto a conocimiento de esta Corte, **somete al Ecuador a un tribunal arbitral ad-hoc -CIADI-**, para la resolución de controversias surgidas con un **inversionista** (persona natural o jurídica) que tenga la nacionalidad de la **República Popular China**, lo que implica **renunciar a la ‘Jurisdicción del Estado’**, considerada como una de las manifestaciones más importantes de la **soberanía territorial** y que se refiere a la administración de justicia por tribunales del Estado (Ecuador); por tanto, **la citada norma del Convenio** objeto de análisis **contraviene** lo preceptuado en el primer inciso del **artículo 422** del texto constitucional...”*

(énfasis añadidos)

- Dictamen¹⁹ **038-10-DTI-CC** Caso 0010-10-TI del 11 de noviembre del 2010, publicado en el Registro Oficial del 12 de abril de 2010; sobre la **denuncia** del TBI con **CHILE** denominado “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.”

¹⁸ [Dictamen 027-10-DTI-CC Caso 0004-10-TI](#) del 29 de julio de 2010 | Denuncia del TBI con CHINA.

¹⁹ [Dictamen 038-10-DTI-CC Caso 0010-10-TI](#) del 11 de noviembre del 2010 | Denuncia del TBI con CHILE.

Control material de constitucionalidad del Convenio Corte Constitucional (numeral 3 - página 24):

*“3) Las disposiciones **contenidas en el Convenio** analizado son claramente **contrarias a la Constitución de la República**, por lo que se hace evidente la necesidad de que se prosiga con su denuncia, por cuanto se está **cediendo una competencia propia del orden jurídico interno del Estado ecuatoriano a instancias internacionales de resolución de conflictos -CIADI-**, que no cumplen con los requisitos establecidos en el **artículo 422** de la máxima norma jurídica del Ecuador. ...”*

(énfasis añadidos)

En este contexto, dentro de la Causa 19-25-TI que nos compete el análisis, cabe destacar una de las conclusiones del GT CLACSO en su Amicus Curiae en la causa 2-18-IC:

“Así las cosas, los límites al caso concreto se derivan de varios factores, señalados en las páginas anteriores. En primer lugar de la propia voluntad del Poder Constituyente, expresada en las actas de la Asamblea de Montecristi. En segundo lugar de la propia dicción del 422, que es meridianamente clara en lo que concierne a la prohibición de cesión de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional. En tercer lugar, la posible interpretación debe realizarse a la luz del conjunto de artículos de la Constitución y de la orientación sistémica de la política de comercio e inversión que la misma enmarca. En cuarto lugar, la Corte debe tener muy presente su propia jurisprudencia, que podría modificarse previa justificación y, atendiendo a las obligaciones que se derivan de los tratados internacionales de derechos humanos, nunca en sentido regresivo.”

III. CLAVES DE LA CAUSA 19-25-TI

- El 6 de diciembre de 2025 el Presidente de la República Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín autorizó la firma de un Tratado Bilateral de Inversiones – TBI con **Emiratos Arabes Unidos** en la ciudad de Abu Dábi.
- El Presidente de la República Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín en Oficio Nro. T.345-SGJ-25-0241 antes referido, le solicitó a Usted *“En virtud de lo expuesto, en mi calidad de Presidente Constitucional de la República, y por su intermedio, solicito que la Corte Constitucional dictamine que el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la*

Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones no requiere aprobación legislativa." (énfasis añadido) en adelante **TBI-EAU**²⁰.

- El propio Presidente de la República Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín en su oficio antes referido, solicita a esta Corte emita dictamen respecto al Artículo 419 de la Constitución, sobre un acuerdo comercial y de inversiones entre Ecuador y un país que **no existe** en el ordenamiento de derecho internacional.
- Este error se repite en el título del propio **TBI-EAU**, firmado en la ciudad de Abu Dábi capital de **Emiratos Arabes Unidos**; error muy grave en términos diplomáticos que se encuentra visible en el expediente electrónico de la Causa 19-25-TI.
- El Presidente de la República Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín basó su solicitud a esta Corte, en un Informe Técnico²¹ respecto al **TBI-EAU** que requirió al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, entidad que también reprodujo este grave error en dicho Informe Técnico, en el punto 4 "ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD DEL TBI" (página 10).
- Además de este grave error, existe otro mucho más grave aún, que no es de forma, sino de fondo: el numeral 1 del art. 25 del **TBI-EAU** hace referencia a un "párrafo 3" que **no existe** "1. Con sujeción al párrafo 3 del presente Artículo..."; por lo que el **TBI-EAU** en análisis en la Causa 19-25-TI está **mutilado**; también visible en el expediente electrónico de la Causa 19-25-TI.
- Según acta de sorteo²², visible en el expediente electrónico de la Causa 19-25-TI, la ponencia de esta causa recayó en la Señora Jueza Constitucional **Claudia Helena Salgado Levy**, quien avocó²³ conocimiento de la Causa 19-25-TI el 15 de enero de 2026 quien **no se percató de estos dos graves errores**.
- **Doce días después**, gracias exclusivamente a las denuncias ciudadanas vía *Amicus Curiae* y oficios dirigidos a esta Corte e ingresados al expediente de la Causa 19-25-TI, **alertando a la Corte de estos dos gravísimos errores**, la Señora Jueza Constitucional **Claudia Helena Salgado Levy** se percató de los mismos y emitió un Auto²⁴ con fecha 26 de enero de 2026, en el que

²⁰ [Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

²¹ [Informe Técnico Previo a la Suscripción de un Tratado Bilateral de Inversiones entre la República del Ecuador y Emiratos Árabes Unidos – MPCEI](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

²² [Acta de Corte Constitucional](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

²³ [Avoco conocimiento de la Jueza Claudia Salgado Levy - Causa 19-25-TI, tratado internacional](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

²⁴ [Auto de la Jueza Claudia Salgado Levy del 26 de enero 2026](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

solicitó a la Presidencia de la República que remita “*el texto íntegro en inglés*” del **TBI-EAU**; concediendo **término de tres (3) días** para que la Presidencia de la República remitiese la información solicitada.

- En oficio²⁵, sin número, ni fecha, del Secretario General Jurídico de Presidencia de la República, señor Enrique Hererría Bonnet, dirigido a la Señora Jueza Constitucional **Claudia Helena Salgado Levy**, solicitó “*Se conceda un término de quince (15) días hábiles, a efectos de que la Presidencia de la República pueda remitir el texto íntegro del tratado en sus tres idiomas auténticos (inglés, español y árabe)*”, **sin haber informado formalmente a la Corte las causas jurídicas específicas de dicha solicitud**. Este oficio no fue ingresado por el SACC de la Corte, sino por ventanilla el 29 de enero 2026 a las 14H09.
- El 30 de enero de 2026, la Señora Jueza Constitucional **Claudia Helena Salgado Levy**, dispuso²⁶ “*Conceder a la Presidencia de la República el término de quince (15) días, para que remita a este Organismo el texto íntegro del ‘Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de inversiones.’; reproduciendo de forma incomprensible el mismo error* al solicitar a Presidencia de la República remita a la Corte un tratado con un país que **no existe** “**Estados Árabes Unidos**”. Lo que abre un **peligroso precedente** por todas las connotaciones posteriores que esto pudiese derivar en este caso y en otros a futuro, dado que la Corte Constitucional solicitó una cosa y Presidencia de la República en el término de quince (15) días le remitirá otra.
- En oficio²⁷, sin número, ni fecha, del Secretario General Jurídico de Presidencia de la República, señor Enrique Hererría Bonnet, dirigido a la Señora Jueza Constitucional **Claudia Helena Salgado Levy**, remite el **TBI-EAU** exclusivamente en idioma inglés²⁸, adjuntando fe de erratas en inglés²⁹, árabe³⁰ y español³¹. Estos documentos constan en el expediente electrónico de la Causa 19-25-TI con fecha **11 de febrero de 2026**.
- Teniendo en cuenta que el artículo 111.2.a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional – **LOGJCC** dictamina que la Corte podrá iniciar su análisis

²⁵ [Oficio \(1\) del Secretario General Jurídico de Presidencia de la República, señor Enrique Hererría Bonet](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

²⁶ [Disposición de la Jueza Claudia Salgado Levy del 30 de enero 2026](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

²⁷ [Oficio \(2\) del Secretario General Jurídico de Presidencia de la República, señor Enrique Hererría Bonet](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

²⁸ [Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones \(versión en INGLÉS\)](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

²⁹ [Fe de erratas en inglés TBI-EAU](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

³⁰ [Fe de erratas en árabe TBI-EAU](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

³¹ [Fe de erratas en español TBI-EAU](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

constitucional en base a una "...*copia auténtica de los tratados internacionales...*", se entiende que el plazo definido en el artículo 111.2.c de la LOGJCC **ha iniciado el 11 de febrero de 2026**, consecuencia del punto inmediato anterior; **sin que esto invalide ninguna de las acciones ciudadanas** (Amicus Curiae, oficios y/o cualquier otro escrito) ingresadas previamente en la Causa 19-25-TI.

IV. CONTROL LEGISLATIVO NECESARIO POR NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 419 DE LA CONSTITUCIÓN

1. MARCO CONSTITUCIONAL APLICABLE

Como bien sabe la Corte, el Numeral 3 del Artículo 419 de la Constitución dispone que requerirán aprobación de la Asamblea Nacional los tratados internacionales que:

*"3. Contengan el **compromiso** de expedir, modificar o derogar una ley."*

(énfasis añadidos)

Este precepto constitucional se articula de manera directa con el **Artículo 132 de la Constitución**, que define el **ámbito material de la ley**, señalando que **únicamente mediante ley** se pueden regular materias relativas, entre otras, a derechos, garantías, procedimientos, límites al ejercicio de potestades estatales y régimen de responsabilidades que recae, por mandato constitucional, en la **Asamblea Nacional**.

2. CRITERIO JURISPRUDENCIAL RECIENTE Y APLICABLE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU DICTAMEN 17-25-TI/26 DEL TLC ENTRE ECUADOR Y COREA (TLC-SECA)

Este entendimiento constitucional del punto 1 anterior, ha sido ratificado recientemente por la propia Corte Constitucional en su **Dictamen 17-25-TI/26**³² del 22 de enero de 2026, emitido dentro del control constitucional del "*Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre la República del Ecuador y la República de Corea (SECA)*" en adelante **TLC-SECA**.

En dicho dictamen, la Corte señaló expresamente que el **TLC-SECA**:

³² [Dictamen 17-25-TI/26 de la Corte Constitucional del 26 de enero 2026 sobre el "Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre la República del Ecuador y la República de Corea \(SECA\)"](#) | Expediente SACC Causa 17-25-TI.

“...conlleve necesariamente la expedición (adopción) o modificación de la ley correspondiente. En consecuencia, tales disposiciones incurren en la causal prevista en el número 3 del artículo 419 de la Constitución.”

Asimismo, la Corte vinculó este razonamiento con el **Artículo 132 de la Constitución** en el párrafo 12, página 15 en su **Dictamen 17-25-TI/26** precisando que, al tratarse de materias propias del ámbito legal (como el régimen aduanero, procedimientos, obligaciones estatales y limitaciones al poder público), **no resulta jurídicamente posible su implementación sin reformas legales.**

Es fundamental destacar que, en el **Dictamen 17-25-TI/26**, la Corte no exigió que el tratado identificara de forma expresa qué leyes ecuatorianas debían ser reformadas, sino que realizó **un análisis material de las obligaciones internacionales asumidas**, determinando que éstas **inciden en materias reservadas a la ley**, lo que bastó para activar el control legislativo del Artículo 419.3 de la Constitución.

Este criterio resulta plenamente aplicable al **TBI-EAU**, actualmente en análisis dentro de la Causa 19-25-TI.

3. TÉCNICA PROPIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE COMERCIO E INVERSIONES Y SU RELEVANCIA PARA EL ARTÍCULO 419.3 DE LA CONSTITUCIÓN

En los tratados internacionales de comercio e inversión **no se suele -ni se puede- identificar normas internas específicas de los Estados Parte**, debido a que cada Estado posee un ordenamiento jurídico propio y **soberano**.

Por ello, las obligaciones convencionales se formulan en **términos generales**, indicando estándares, deberes y límites de forma genérica que **posteriormente deberán ser armonizados con el derecho interno** mediante la expedición o modificación de leyes. Dicho de otra forma, un Estado Parte desconoce el ordenamiento jurídico interno del otro Estado Parte, por elementales principios de no injerencia interna y, por ende, en un tratado de comercio e inversiones **no se incluirán expresamente qué leyes deberán ser modificadas por el otro Estado Parte**; pero sí conoce el suyo propio, aplicando la normativa que su marco constitucional se lo permite y exige; siendo esto, en el caso ecuatoriano, **competencia exclusiva de la Asamblea Nacional.**

Este hecho, en el caso de Ecuador, **no debilita el argumento del Artículo 419.3 de la Constitución**, más bien lo refuerza; precisamente porque el tratado **impone obligaciones**

abstractas y generales, su implementación **requiere necesariamente de ajustes legislativos**, como es el caso del **TBI-EAU** - Causa 19-25-TI y tal como lo reconoció la Corte en el **Dictamen 17-25-TI/26** para el **TLC-SECA**.

4. IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE DISPOSICIONES DEL TBI-EAU QUE INCIDEN EN MATERIAS RESERVADAS A LA LEY

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de demostrar de manera expresa que el **TBI-EAU sí afecta normas del ordenamiento jurídico interno ecuatoriano que activan el Artículo 419.3 de la Constitución**, se identifican a continuación disposiciones específicas del tratado que **exigen modificación, adecuación o reinterpretación de leyes orgánicas y ordinarias vigentes**; teniendo en cuenta que el art. 1 – “*Definiciones*” del **TBI-EAU** tiene afectación no sólo a leyes, también a reglamentos, reglas y procedimientos; tal como lo define en su página 3 “**Medidas incluye leyes, reglamentos, reglas y procedimientos.**”

Artículo TBI-EAU	Contenido relevante	Normas internas afectadas	Tipo de afectación al ordenamiento jurídico interno
Art. 11.3 Transparencia	Excepción amplia para no revelar información pública cuya divulgación pueda afectar “ <i>intereses económicos legítimos</i> ” de inversionistas de Emiratos Arabes Unidos .	• Artículo 47 LOGJCC.	Restricción del alcance del principio de publicidad y acceso a la información pública , en procesos constitucionales cuando se invoquen “ <i>intereses económicos legítimos</i> ” de inversionistas de Emiratos Arabes Unidos .
		• Artículos 4, 11, 15, 16, 17, 18, 24, 37 y 47 LOTAIP	Introducción de excepciones sustantivas adicionales al derecho de acceso a la información pública , no previstas actualmente para actores privados de Emiratos Arabes Unidos .
		• Artículos 21–24 del Reglamento General de la LOTAIP (R.O. 484, 24-01-2024)	Necesaria modificación del régimen reglamentario de clasificación, reserva y confidencialidad de la información pública .
Artículo 5	Estabilidad normativa, expectativas legítimas,	• Régimen legal de responsabilidad del	Limitación estructural de la potestad legislativa y

Estándar Mínimo de Trato	prohibición de medidas consideradas " <i>arbitrarias</i> ", " <i>conducta de mala fe</i> " y " <i>discriminación</i> " xenófoba a criterio de Emiratos Arabes Unidos .	Estado y potestad regulatoria.	regulatoria, condicionando reformas legales futuras a estándares internacionales no previstos en la legislación ecuatoriana , materia reservada a la ley conforme al Artículo 132 de la Constitución .
Artículo 14 Expropiación v Compensación	Equiparación de medidas regulatorias generales a expropiación indirecta indemnizable.	• Legislación administrativa. • Régimen legal de expropiación. • Leyes sectoriales (ambientales, económicas, tributarias).	Creación de una categoría jurídica inexistente en el derecho interno de Ecuador , que obliga a modificar o exceptuar normas regulatorias ecuatorianas para evitar responsabilidad internacional.
Artículo 17.3 Transferencias	Expresa restricción a la libre transferencia de capitales y utilidades, con claro señalamiento a la legislación ecuatoriana .	• Legislación tributaria. • Normativa económica y financiera. • Régimen legal de control económico.	Congelamiento normativo que impide la expedición o modificación futura de normas económicas ecuatorianas sin riesgo de incumplimiento internacional.
Artículos 19 al 26 sobre solución de controversias inversionista– Estado	Decisiones arbitrales en el CIADI condicionan conducta normativa futura de Ecuador .	• Régimen legal de control judicial interno. • Normas sobre responsabilidad del Estado ecuatoriano.	Afectación sistémica del ordenamiento jurídico interno ecuatoriano , al inducir reformas legales y administrativas para evitar condenas internacionales.
Art. 9 Prohibición de Requisitos de Desempeño	Prohíbe imponer exigencias de contenido nacional, transferencia tecnológica, contratación local o encadenamientos productivos, lo que restringe la potestad legislativa ecuatoriana en materias de política económica, productiva y laboral, reservadas a la ley (Artículo 132 CRE), obligando a modificar o impedir la	• Normativa PEI. • Resoluciones COMEX. • Artículo 339 CRE.	Necesaria modificación o excepción normativa.

	expedición de normas internas que establezcan tales requisitos.		
Art. 10 Derecho a Regular	Reconoce el derecho a regular, pero lo subordina a estándares internacionales exigibles por inversionistas de Emiratos Arabes Unidos , redefiniendo el alcance material de la función legislativa ecuatoriana y condicionando la expedición y contenido de leyes futuras, lo que implica una adecuación normativa obligatoria.	Legislación ambiental, social y económica.	Condicionamiento normativo permanente.
Art. 31 Medidas Sanitarias, de Seguridad y Ambientales	Condiciona la validez de medidas sanitarias, ambientales y de seguridad - materias reservadas a la ley- a que no sean arbitrarias ni incompatibles con el TBI-EAU , limitando el contenido y alcance de la legislación interna y obligando a su reforma o adecuación.	Legislación ambiental.	Subordinación a estándar arbitral de "no arbitrariedad".
Art. 34 Disposiciones Finales	Establece la vigencia prolongada y efectos ultra activos del TBI-EAU , consolidando su supremacía frente a la legislación interna y condicionando la potestad legislativa futura, al impedir la adopción de leyes incompatibles, lo que afecta estructuralmente la función legislativa.	Potestad legislativa futura.	Congelamiento normativo de largo plazo.

La sola lectura de esta tabla demuestra que el **TBI-EAU no es neutro frente al ordenamiento jurídico interno**, sino que **impone obligaciones que afectan directamente materias reguladas por ley**, varias de ellas de carácter orgánico.

5. AMENAZAS IMPLÍCITAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL Y FUTURO DEL ECUADOR POR INCIDENCIA DIRECTA DEL TBI-EAU

Las definiciones descritas en el artículo 1 del **TBI-EAU**, hace clara referencia a:

- “**Medidas existentes** significa las medidas que se encuentren en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.” (página 2).
- “**Legislación** significa las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de esa Parte.” (página 3).
- “**Medidas** incluye leyes, reglamentos, reglas y procedimientos.” (página 3).

Con lo cual, sustituyendo la definición “**Medidas**” en el numeral 2 del art. 5 (página 4) “**Estándar Mínimo de Trato**”, queda así:

“2. Una Parte incurre en incumplimiento de la obligación de otorgar trato justo y equitativo establecida en el párrafo 1 únicamente si adopta leyes, reglamentos, reglas y procedimientos o una serie de leyes, reglamentos, reglas y procedimientos que constituyan:

- (a) denegación de justicia, incluida una violación fundamental del debido proceso, en **procedimientos penales, civiles o administrativos**;
- (b) conducta manifiestamente arbitraria;
- (c) hostigamiento, coacción, coacción ilegítima (duress) o conducta de mala fe similar; y/o
- (d) discriminación dirigida con base en la nacionalidad.”

(énfasis añadidos)

Esto es muy peligroso para el Estado ecuatoriano, porque la Asamblea Nacional y el propio Presidente Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, tendrán una camisa de fuerza a la hora de proponer **leyes, reglamentos, reglas y procedimientos** (“Medidas”) **ecuatorianas** que vayan en contra de los preceptos antes referidos en los literales /a, /b, /c y /d porque son muy ambiguos, dejando **al libre albedrío de las transnacionales de Emiratos Arabes Unidos** que “inviertan” en nuestro país su propia interpretación de dichos literales; porque en ninguna parte del **TBI-EAU** se especifica claramente qué se entiende por “conducta manifiestamente arbitraria”, “conducta de mala fe” y/o “discriminación dirigida con base en la nacionalidad”.

Con esto, si el Estado ecuatoriano adoptase a futuro leyes, reglamentos, reglas y procedimientos ("Medidas") **ecuatorianas** que podrían obligar a las transnacionales en nuestro país, incluidas las emiratíes, mayor inversión para mejores controles de protección al medioambiente, leyes en favor de trabajadores/as que no permitan a las transnacionales la subcontratación (tercerización), etc. las transnacionales de **Emiratos Arabes Unidos** podrían aducir que estas leyes, reglamentos, reglas y procedimientos ("Medidas") **ecuatorianas** son una conducta "*manifiestamente arbitraria*", "*de mala fe*" y/o "*discriminación dirigida con base en la nacionalidad*" y con ello, simplemente con amenazar al Ecuador con demandarlo ante el **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones - CIADI** en función de estos literales del **TBI-EAU** que estas leyes, reglamentos, reglas y procedimientos ("Medidas") **ecuatorianas** el Estado ecuatoriano tenga que echarlas para atrás, perdiendo automáticamente su **soberanía**.

Esta amenaza contra el país, esta camisa de fuerza no sólo afectará al gobierno del Presidente Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín y al poder legislativo en la actual Asamblea Nacional, sino a **cualquier gobierno presidencial y legislativo a futuro**, dado que el **TBI-EAU** **estará vigente como mínimo veintiún (21) años desde la firma de su ratificación**: se podrá anular el **TBI-EAU** sólo **diez (10) años después** de su entrada en vigencia, deberá anunciarse la decisión de anularlo **un (1) año antes** y estará vigente desde su anulación **diez (10) años más**; que es lo que lo señalan los puntos 2 y 3 en la cláusula de continuidad del art. 34 "*Disposiciones Finales*" del **TBI-EAU**:

- "2. Una Parte podrá, mediante notificación escrita con un **año de antelación** a la otra Parte, denunciar el presente Acuerdo **al término del período inicial de diez años** o en cualquier momento posterior.
3. Con respecto a las inversiones adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones del mismo **continuarán en vigor durante un período de diez años** a partir de la fecha de terminación del presente Acuerdo."

(énfasis añadidos)

Además, el art. 7 "*Trato de la Nación Más Favorecida*" del **TBI-EAU** obliga al Estado ecuatoriano una subordinación directa al **TBI-EAU** incluso en la firma de nuevos tratados internacionales comerciales y de inversión que Ecuador firmase con otros países; que es lo que recoge el párrafo 1 del art. 7 antes referido "*...un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un Estado no Parte y a sus inversiones...*" (énfasis añadidos); durante al menos **veintiún (21) años desde la firma de su ratificación**, como se ha indicado antes. Es decir, el Estado ecuatoriano no sólo estará supeditado al **TBI-EAU** para promulgar leyes, reglamentos, reglas y procedimientos

(“Medidas”) **ecuatorianas**, sino también a “*tratados y convenios internacionales*” que, por el orden jerárquico de aplicación de las normas que establece el Artículo 425 de la Constitución, el **TBI-EAU** estará por sobre las leyes, reglamentos, reglas y procedimientos (“Medidas”) **ecuatorianas**.

En el mismo sentido, el numeral 1 del art. 10 “*Derecho a Regular*” del **TBI-EAU** establece que:

“1. Las Partes reafirman sus derechos a regular dentro de sus respectivos territorios, de manera no discriminatoria, para alcanzar sus objetivos legítimos de política en materia de seguridad, protección ambiental, social o del consumidor y protección de la diversidad cultural, incluidos los sectores de prioridad.”

(énfasis añadidos)

Dejando, como se ha mencionado antes, **al libre albedrío de las transnacionales de Emiratos Arabes Unidos** la interpretación de la frase “*de manera no discriminatoria*”, porque en ninguna parte del **TBI-EAU** se especifica claramente qué se entiende por “*discriminación*”. Esto nuevamente cae claramente en la atadura a regular leyes, reglamentos, reglas y procedimientos (“Medidas”) **ecuatorianas** que no sean “*discriminatorias*” **a criterio exclusivo de inversionistas y transnacionales de Emiratos Arabes Unidos**.

Nuevamente se denota la ambigüedad manifiesta del **TBI-EAU** en el numeral 2 de su art. 31 “*Medidas Sanitarias, de Seguridad y Ambientales*”:

*“2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o aplique cualquier medida, **de manera no discriminatoria y no arbitraria**, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se lleve a cabo de manera respetuosa con el medio ambiente.”*

(énfasis añadidos)

¿Qué entenderá a futuro el Estado ecuatoriano por “**no discriminatoria y no arbitraria**” y qué entenderá **Emiratos Arabes Unidos**? Esto no está claramente definido en el **TBI-EAU** en ninguna parte.

6. CONCLUSIÓN SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 419.3 DE LA CONSTITUCIÓN EN EL TBI-EAU CAUSA 19-25-TI

De lo expuesto se desprende, de manera inequívoca, que el **TBI-EAU no se limita a establecer compromisos internacionales abstractos, sino que incide directa y estructuralmente en el contenido, alcance y ejercicio de la función legislativa**, al imponer restricciones, condicionamientos y estándares internacionales que **conlleven necesariamente la expedición, modificación o adecuación de leyes internas**, en materias expresamente reservadas a la ley conforme al Artículo 132 de la Constitución.

Tal como lo ha reconocido esta Corte en su reciente **Dictamen 17-25-TI/26 del 22 de enero de 2026**, la sola constatación de que un tratado genera efectos normativos que requieren desarrollo legislativo interno —aunque no identifique normas nacionales específicas— **es suficiente para activar la causal prevista en el Numeral 3 del Artículo 419 de la Constitución**.

En consecuencia, el **TBI-EAU requiere obligatoriamente de aprobación legislativa previa**, sin que resulte constitucionalmente admisible soslayar dicho control so pretexto de su carácter internacional, pues hacerlo implicaría **vaciar de contenido la competencia de la Asamblea Nacional y desnaturalizar el control constitucional** previsto por la Constitución.

V. CONTROL LEGISLATIVO POR NUMERALES 4, 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 419 DE LA CONSTITUCIÓN

Como es de conocimiento de la Corte, las claras disposiciones constitucionales en su Artículo 419, hacen inevitable que se remita el **TBI-EAU** a la Asamblea Nacional y, en consecuencia, se active el automático control constitucional por parte de la Corte al **TBI-EAU**. De tal manera que, al haberse suscrito el **TBI-EAU** con sumisión del ordenamiento jurídico interno a las reglas impuestas por un organismo internacional, como lo es el Reglamento del **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones - CIADI**, reflejados en los artículos 19 al 26 del **TBI-EAU**, hacen necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional; ya que es contundente el **Numeral 7 del Artículo 419** de la Constitución, cuando con meridiana claridad determina que será necesaria esta aprobación en los casos que los tratados internacionales *“Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional”*. En el presente caso la Asamblea Nacional no tendría posibilidad constitucional de aprobar el **TBI-EAU**, si se consigna en los mismos la sola posibilidad de sometimiento a arbitraje

internacional a través del **CIADI**, ya que el mismo está expresamente prohibido por la Carta Magna, como he señalado antes.

Además, por lo expuesto hasta el momento y por interpretación integral de la Constitución que las Juezas y Jueces Constitucionales conocen bien este precepto, se vulneran también los **Numerales 4 y 6 del Artículo 419** de la Constitución, ya que evidentemente el **TBI-EAU afecta a derechos y garantías establecidas en la Constitución y compromete al país en acuerdos de integración y de comercio**.

Lo anterior, la Corte Constitucional dictaminó respetar lo dispuesto en el Artículo 419 de la Constitución, antes referido, para control legislativo en relación a Tratados Bilaterales de Protección de Inversiones con idénticas características que tiene el **TBI-EAU** en análisis, como se refleja en su **Dictamen 2-23-TI/23**³³ del **28 de julio de 2023** respecto al "**Acuerdo de Asociación Comercial Entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica**" (en adelante **TBI-CR**³⁴) en el que la Corte dispuso al entonces Presidente de la República Guillermo Lasso:

"...se proceda a subsananar la inconstitucionalidad de los artículos 11.20, 15.20 al 15.35, incluyendo los anexos 15.18 y 15.26 del Acuerdo, los cuales son incompatibles con el artículo 422 de la CRE".

(énfasis añadidos)

Es decir, al haber realizado control constitucional **implícitamente se activó el Artículo 419 de la Constitución**. De ahí que, en su **Dictamen 2-23-TI/23S**³⁵ del **22 de noviembre de 2023** en el proceso de **subsananación**, esta Corte procedió a verificar la **subsananación** de lo dispuesto en el **Dictamen 2-23-TI/23** y, una vez que el nuevo Tratado fue **subsananado** con Costa Rica (en adelante **TLC-CR**³⁶) retirando los artículos 11.20, 15.20 al 15.35, incluyendo los anexos 15.18 y 15.26, esta Corte procedió a **enviar el nuevo Tratado subsanado** a la **Asamblea Nacional**.

Misma consideración la Corte aplicó en el **Dictamen 17-25-TI/26** del **22 de enero de 2026** respecto al **TLC-SECA**, el más reciente.

³³ [Dictamen 2-23-TI/23 de la Corte Constitucional sobre el TBI-CR](#) | Expediente SACC Causa 2-23-TI.

³⁴ [TBI-CR](#) | Expediente SACC Causa 2-23-TI.

³⁵ [Dictamen 2-23-TI/23S de la Corte Constitucional sobre el TBI-CR](#) | Expediente SACC Causa 2-23-TI.

³⁶ [TLC-CR](#) | Expediente SACC Causa 2-23-TI.

VI. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL EXPRESA DEL A r t. 4 2 2 DE LA CONSTITUCIÓN

1. CEDER JURISDICCIÓN SOBERANA A INSTANCIAS DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

El **TBI-EAU** resulta **manifiestamente inconstitucional**, al prever **cláusulas de arbitraje internacional** inversor-Estado y contravenir de forma directa la **voluntad popular**. Como bien sabe la Corte, el Artículo 422 de la Constitución es taxativo en cuanto dispone que:

“No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.”

(énfasis añadidos)

Prohibición que estuvo en el espíritu del Constituyente y que ha sido ratificada de manera contundente por el soberano, el pueblo, en la **Consulta Popular de abril 2024**.

2. LA INTEGRALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

La Corte también sabe bien que el Artículo 422 de la Constitución no está aislado de otras disposiciones constitucionales, ya que la interpretación constitucional debe hacerse respetando la **integralidad del espíritu de las normas** y no la consideración aislada de ellas.

El propio Artículo 427 de la Constitución lo aclara al puntualizar que:

“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente”. (énfasis añadidos)

3. LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MARCO JURÍDICO DE ECUADOR

Este espíritu del Constituyente está claramente expresado también en otras normas de la Carta Magna. En efecto en el Numeral 2 del Artículo 3 de la Constitución, se establece la

decisión de "**garantizar la soberanía nacional**". En el Capítulo 4 se habla de la "*soberanía económica*" y en el Artículo 339 se establece que:

"El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos. La inversión extranjera directa... estará sujeta a un estricto cumplimiento del marco jurídico y las regulaciones nacionales". (énfasis añadidos)

En este caso, el **TBI-EAU**:

- Es un **tratado internacional**.
- Sustraer controversias del conocimiento de jueces nacionales.
- Somete al Estado ecuatoriano a organismos de arbitraje internacional como es el **CIADI**, cuyas decisiones desconocen la Constitución y las leyes ecuatorianas y por tanto somete al Ecuador a regirse exclusivamente al Reglamento del **CIADI** en sus laudos, ante posibles demandas a futuro de inversionistas y transnacionales de **Emiratos Arabes Unidos**.
- Regula relaciones patrimoniales y comerciales derivadas de inversiones.

Por tanto, **encaja plenamente en la prohibición constitucional del Artículo 422**, sin que sea jurídicamente admisible distinguir entre "controversias comerciales" e "inversiones", que realiza vagamente el Presidente de la República Daniel Noboa y el Informe Técnico del MPCEI en el que el Presidente basa su argumentación presentada en la Causa 19-25-TI, distinción que ha sido **rechazada reiteradamente por la Corte Constitucional**.

4. ORGANISMOS DE ARBITRAJE INTERNACIONAL EN LATINOAMÉRICA

A la fundamental concepción de la **soberanía**, se une la decisión de que la inversión extranjera esté sometida al marco jurídico nacional y siendo, de ser el caso, discutido en organismos de arbitraje internacional en Latinoamérica y no en un organismo de arbitraje internacional como lo es el **CIADI**, cuya sede se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica señalado en el **TBI-EAU**, que inequívocamente **cede jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional fuera de Latinoamérica**; determinando al **CIADI** como

organismo decidor ante eventuales demandas futuras contra el Estado ecuatoriano por inversionistas y transnacionales de **Emiratos Arabes Unidos**.

Prohibición de aceptar resolver demandas de inversionistas y transnacionales extranjeras en instancias de arbitraje internacional por fuera de Latinoamérica, que claramente señala el Segundo Inciso del Artículo 422 de la Constitución:

“Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales...”.

(énfasis añadidos)

5. EL **CIADI** EN EL **TBI-EAU** (CAUSA 19-25-TI) Y EN EL **TBI-CR** (CAUSA 2-23-TI) CON **DICTAMEN 2-23-TI/23**

Tomando como referencia nuevamente el TBI-CR expuesto en el punto III anterior, para ayudar a la Corte a visualizar mejor como el **CIADI** es referido en los dos tratados, con idénticas repercusiones ya analizadas y con señalamientos en los dos tratados prácticamente iguales, se tiene la siguiente tabla:

Causa 19-25-TI TBI-EAU	Causa 2-23-TI TBI-CR Dictamen 2-23-TI/23
Art. 1 – Definiciones (página 2) • “CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.” • “Convenio CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965.” • “Secretario General significa el Secretario General del CIADI.”	Art. 15.20 - Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje 4.a (página 15-14) • “(a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI...” 4.b (página 15-15) • “(b) de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI ...” 5.a (página 15-15) • “(a) a que se refiere el párrafo 1 del artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General”. 5.b (página 15-15)

	• “(b) a que se refiere la Regla 2 de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General”
Art. 21 - Consentimiento de cada Parte al Arbitraje 21.2 (página 12) • “requisitos establecidos en el Capítulo II del Convenio CIADI (Competencia del Centro) y en las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI”	Art. 15.22 - Consentimiento de cada Parte al Arbitraje 2.a (página 15-17) • “requisitos señalados en el Capítulo II del Convenio CIADI (Competencia del Centro) y en las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI”
Art. 23 - Designación de Arbitros 4 (página 12) • “A efectos del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI” 4.a (página 12) • “tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI” 4.b (página 12) • “una reclamación en virtud del Convenio CIADI o de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI”	Art. 15.25: Selección de Arbitros 5 (página 15-20) • “Para los propósitos del artículo 39 del Convenio del CIADI y de la Regla 21 de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI” 5.a (página 15-20) • “tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI” 5.b y 5.c (página 15-20) • “una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI”
Art. 26 – Laudos 2.8 (página 14) • “laudo arbitral en virtud del Convenio CIADI”	Art. 15.34 - Finalidad y Ejecución de un Laudo 3.a (página 15-29) • “laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI”

(énfasis añadidos)

VII. DECISIÓN POPULAR COMO MANDATO SUPREMO E INALIENABLE

El Artículo 1 de la Constitución establece que la soberanía radica en el pueblo y que su voluntad constituye el fundamento de la autoridad.

En la Consulta Popular de abril 2024, el pueblo ecuatoriano fuimos consultados expresamente sobre la posibilidad de reconocer el arbitraje internacional en materia de **inversión**, contractuales o comerciales, según la propuesta del Presidente de la República Daniel Noboa. La respuesta popular fue contundente y mayoritaria, con un **65,2 % por la opción NO**, rechazando:

- La modificación del Artículo 422 de la Constitución.
- La habilitación del arbitraje internacional en organismos como lo es el **CIADI** en tratados de inversión en nuestro país.
- La sumisión del Estado ecuatoriano a organismos de arbitraje internacional como el **CIADI**.

Esta decisión tiene fuerza **constitucional vinculante** y constituye un **límite material infranqueable** para los órganos del poder público, conforme al principio democrático que consagra la supremacía de la Constitución, en su Artículo 424.

VIII. INCONSTITUCIONALIDAD DEL TBI-EAU POR DESCONOCER LA VOLUNTAD POPULAR

El problema de los tratados de inversión es una cuestión que ha sido tratada con amplitud en algunos países latinoamericanos y es importante tener en cuenta opiniones de relevancia al respecto. La doctrina constitucional latinoamericana es prácticamente unánime en señalar que el arbitraje internacional de inversiones en organismos como el **CIADI**, no es un mecanismo neutral de resolución de disputas, sino un **dispositivo de reconfiguración del poder estatal**, que afecta directamente la **soberanía jurisdiccional**, la potestad regulatoria y el principio democrático, afectando además los principios de **soberanía de los Estados**.

El **TBI-EAU**, en sus artículos 19 a 26, establece mecanismos de arbitraje internacional inversor-Estado expresamente como órgano decidor al **CIADI**, lo cual:

- Reintroduce por vía convencional una figura **expresamente rechazada por el pueblo ecuatoriano**;
- Desconoce el resultado de la Consulta Popular, **vaciando de contenido la decisión soberana**;

- Constituye una vulneración directa al principio de **supremacía constitucional** consagrado en el Artículo 424 de la Constitución; y,
- Supone una **reforma constitucional** encubierta, vedada por el ordenamiento jurídico.

Ningún tratado internacional puede válidamente contradecir una **decisión popular expresa**, ni reinstalar, por vía interpretativa o convencional, aquello que el constituyente primario **negó en las urnas**.

IX. IMPOSIBILIDAD DE JUSTIFICACIÓN CON BASE EN EL ARTÍCULO 190 DE LA CONSTITUCION

La invocación del Artículo 190 de la Constitución para justificar el arbitraje internacional es jurídicamente errónea e inconstitucional, por cuanto:

- El Artículo 190 se refiere exclusivamente a **arbitraje interno**.
- El Artículo 190 está ubicado en el *TÍTULO IV - PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER - Capítulo Cuarto* de la Constitución referente a la *Función Judicial y Justicia Indígena*, más no en el régimen de relaciones internacionales.
- El Artículo 422 de la Constitución se encuentra dentro del *TÍTULO VIII - RELACIONES INTERNACIONALES - Capítulo segundo - Tratados e instrumentos internacionales*.
- En consecuencia, el Artículo 190 **no habilita la cesión de jurisdicción soberana**.
- Por tanto, el Artículo 190 **no puede prevalecer sobre la prohibición expresa del Artículo 422 ni sobre la decisión popular**.

Interpretar el Artículo 190 como habilitante del arbitraje internacional supone una **distorsión sistemática del texto constitucional**.

X. LA FALACIA SOBRE QUE EL ART. 422 NO APLICA A TRATADOS DE “INVERSIÓN”

Tomando como referencia el *Amicus Curiae*³⁷ presentado el **23 de enero de 2026** a esta Corte por la señora Tania Coyago Coyago y el señor Alex Flores Alvarez, representantes la **Plataforma Va por ti Ecuador**, con los potentes argumentos expuestos en el punto “VI POSICIÓN QUE SOSTIENE QUE EL ART. 422 NO APLICA A TRATADOS DE ‘INVERSIÓN’” del mismo; me permito reforzar estos argumentos con el reciente **Dictamen 7-25-TI/26** del 22 de enero 2026 de esta Corte, en el cual la Corte realizó el respectivo control constitucional del **TLC-SECA**.

La relación del término “inversión” entre el **TBI-EAU** en análisis respecto al **TLC-SECA**, se constata en las siguientes definiciones y señalamientos:

Causa 19-25-TI TBI-EAU	Causa 7-25-TI TLC-SECA Dictamen 7-25-TI/26
Art. 1 – Definiciones (página 1) • “ <u>Inversión</u> cubierta significa...”	Sección B - Definiciones Generales (página 10) • “ <u>inversión</u> cubierta significa...”
Art. 9 – Prohibición de Requisitos de Desempeño (página 6) • “...una inversión cubierta en su territorio...”	Art. 8.12 –Definiciones Literal /c (página 632) • “...un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta...”
Art. 14 - Expropiación y Compensación - Numeral 6 (página 8) • “...se produce únicamente cuando una <u>inversión</u> cubierta...”	Art. 10.10 – Excepciones - Numerales 1 y 2 (páginas 841 y 919) • “...en el territorio de una Parte por una <u>inversión</u> cubierta...”
Art. 15 - Alta Dirección y Junta Directiva - Numerales 1 y 2 (página 8) • “...que constituya una <u>inversión</u> cubierta...”	Anexo 10-C - Comité de Servicios Financieros – Transferencias - Numerales 1, 2 y 3 (páginas 858, 859 y 936) • “...relacionadas con una <u>inversión</u> cubierta...”
Art. 17 – Transferencias - Numerales 1 y 2 (páginas 8 y 9) • “...relacionadas con una <u>inversión</u> cubierta...”	Art. 11.18 - Asignación y Uso de Recursos Escasos - Numeral 3 (página 949) • “...una <u>inversión</u> cubierta de otra Parte...”

(énfasis añadidos)

El cuadro precedente señala sólo algunos ejemplos de las similitudes adicionales entre los dos tratados en las Causas 19-25-TI (**TBI-EAU**) y 17-25-TI (**TLC-SECA**) con **Dictamen 7-25-TI/26**.

³⁷ [Amicus Curiae de la Plataforma Va por ti Ecuador presentado el 23 de enero de 2026](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

Por todo lo expuesto, es más que evidente que es una falacia inaceptable tratar de desvincular al **TBI-EAU** del control constitucional con el Art. 422 de la Constitución, aduciendo que se trata sólo de un “tratado de inversiones” y no comercial, porque ambos términos van ligados entre sí, aunque alguno de ellos no esté expresamente señalado.

XI. LAS INCOHERENCIAS EN EL AMICUS CURIAE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO, CÁMARA DE COMERCIO ECUATORIANO AMERICANA, CÁMARA ECUADOR-EMIRATOS ÁRABES UNIDOS DE COMERCIO, ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS, ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR, ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE BANANO DEL ECUADOR ENTRE OTRAS CÁMARAS, ASOCIACIONES Y GREMIOS.

1. Las Cámaras, Asociaciones y otros Gremios arriba descritos, sostienen en los párrafos 5 y 6 de su Amicus Curiae³⁸ (páginas 5 y 6), que la Corte debe limitarse al análisis de forma excluyente del Artículo 419 de la Constitución sin más y que no debe hacerlo considerando ningún otro artículo de la Constitución. Este es un error conceptual grave porque, como bien sabe la Corte, el análisis de la Constitución es integral, en vista que todos sus Artículos están interrelacionados y son interdependientes entre sí. Muestra de esto es precisamente el **Dictamen 17-25-TI/26** de esta Corte, en el control constitucional del **TLC-SECA** referido en el punto II.1 anterior; en el cual la Corte interrelacionó los **Artículos 132, 133 y 419 de la Constitución** para dictaminar que el **TLC-SECA requiere control legislativo**.
2. En los párrafos 7 al 21 las Cámaras, Asociaciones y otros Gremios en su Amicus Curiae apuntan exclusivamente al Artículo 419.6 de la Constitución, cuando he demostrado aquí en mi escrito que no sólo el **Numeral 6**, sino también los **Numerales 3, 4 y 7 del Artículo 419 de la Constitución** obligan a que la Corte dictamine que se requiere **control legislativo**. Más aún cuando en dichos párrafos las Cámaras, Asociaciones y otros Gremios, intentan vagamente inducir que el **TBI-EAU** no es un “*tratado comercial*”, sino sólo de “*inversiones*”. Algo que he expuesto ampliamente que no es así, dado que un tratado de inversiones es un tratado comercial y viceversa, en mi amplia explicación en el punto VIII de este escrito.
3. En cuanto al “*argumento*” de las Cámaras, Asociaciones y otros Gremios, que el **TBI-EAU** no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional

³⁸ [Amicus Curiae de Cámaras de Comercio, banqueros, bananeros y otros gremios](#) | Expediente SACC Causa 19-25-TI.

o supranacional, que lo precisa el **Numeral 7 del Artículo 419**, he argumentado sólidamente en los puntos III y IV que el **TBI-EAU sí somete al Estado ecuatoriano a competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional**. Tanto es así, que en el párrafo 24 del Amicus Curiae de las Cámaras, Asociaciones y otros Gremios fundamentan su análisis en el Dictamen 5-21-TI/21 del miércoles 30 de junio de 2021, en el que esta Corte analizó el regreso de Ecuador al **CIADI**, **más no analizó un tratado comercial y de inversiones como tal**, un TBI. Con lo cual, el equiparar la Causa 5-21-TI con la Causa 19-25-TI (**TBI-EAU**) es una **aberración jurídica**, dado que las dos causas en su naturaleza misma **son diferentes**.

4. Las Cámaras, Asociaciones y otros Gremios mantienen la aberración jurídica en su Amicus Curiae en los subsiguientes párrafos 25 al 40, primero manteniendo como fundamento el Dictamen 5-21-TI/21 de esta Corte y segundo, haciendo un *análisis* sobre competencias de ordenamiento jurídico interno concedidas a un organismo internacional como lo es el **CIADI** aduciendo implícitamente en dicho *análisis* la inexistencia del Artículo 422 de la Constitución que expresamente lo prohíbe.
5. El párrafo 43 del Amicus Curiae de las Cámaras, Asociaciones y otros Gremios, sostienen que el **TBI-EAU** no implica “*expedir, modificar o derogar una ley, por lo que no incurren en la causal 3 del artículo 419 de la CRE*”; algo que he demostrado que **sí implican modificaciones a nuestras leyes, normas y reglamentos internos e incluso a la propia Constitución**, en el punto II de este escrito.

XII. EFECTOS CONSTITUCIONALES DE ADMITIR EL TBI-EAU

Aceptar la constitucionalidad del **TBI-EAU** implicaría **desconocer la soberanía popular y anular sin ningún fundamento los efectos jurídicos de la Consulta Popular de 2024**; reinstalar el arbitraje internacional por vía directa con un organismo como el **CIADI**; vaciar de contenido el Artículo 422 de la Constitución y contradecir de forma abierta la jurisprudencia constitucional consolidada. Configurándose así una **grave regresión constitucional y democrática**.

XIII. REFLEXIÓN FINAL

El pueblo ecuatoriano no estamos en contra de la inversión extranjera, muy necesaria para el país; pero siempre **respetando nuestras leyes y Constitución**; las cuales, si todos nosotros y

nosotras como ciudadanos/as (incluidas las personas migrantes residentes en nuestro país) las tenemos que **cumplir y acatar**, al igual que los inversores ecuatorianos, también deben ser respetadas y acatadas por transnacionales que quieran invertir en nuestro país.

Entendemos que la inversión extranjera requiere seguridad jurídica y por ello, de ser necesario, se tiene la posibilidad abierta de forma **constitucional** el acudir a organismos de arbitraje internacional **pero establecidos en Latinoamérica** y siempre, en todos los casos, **aplicando la Constitución y legislación ecuatorianas**.

En definitiva, respetando en todo momento el Artículo 422 de la Constitución y la decisión suprema y soberana del pueblo ecuatoriano expresada en las urnas, en la Consulta Popular de abril 2024.

XIV. PETICION

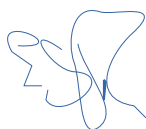
Por todo lo expuesto, toda vez que el **TBI-EAU es inconstitucional**, respetuosamente solicito:

1. Se dictamine por parte de esta Corte que el **TBI-EAU** requiere **aprobación de la Asamblea Nacional**, según ordenan los **Numerales 3, 4, 6 y 7 del Artículo 419 de la Constitución**.
2. Con la activación imprescindible de los Numerales 3, 4, 6 y 7 del Artículo 419 de la Constitución; **la Corte efectúe control constitucional del TBI-EAU** según disponen el literal /d del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional tomando en consideración que el **TBI-EAU atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional** como lo es el **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones - CIADI**, lo cual **afecta a derechos y garantías establecidas en la Constitución y comprometen al país en acuerdos de integración y de comercio**.
3. En consecuencia, en base al control constitucional, la Corte dictamine la **inconstitucionalidad de los artículos 19 al 26 y que se los excluya del TBI-EAU, por vulnerar el Artículo 422 de la Constitución** e ir, además, **en contra de la voluntad soberana del pueblo ecuatoriano expresada en las urnas en la Consulta Popular de 2024**.
4. Al igual que en los **Dictámenes 2-23-TI/23 y 2-23-TI/23S**, la Corte proceda con el respectivo **proceso de subsanación**, remitiendo el **TBI-EAU** al Presidente de la República para que, una vez

subsanados y **retirados los artículos 19 al 26**, la Corte verifique que esta **inconstitucionalidad** ha sido debidamente **subsanada** y proceda al envío del Tratado con Emiratos Arabes Unidos **subsanado** a la **Asamblea Nacional** para su respectivo control y aprobación previa.

XV. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la siguiente dirección de correo electrónico: eduardosalgadouk@yahoo.es



Firma